



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

RESOLUCIÓN APE-IU No. 201 DE 2022

01 JUN 2022
(.....)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el art. 198 núm. 5, la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo con el art. 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FREDDY ALBERTO NAVARRETE GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.318, en contra de la orden emitida por la Inspección Primera de Policía, en audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2022, diligencias remitidas a esta Secretaría el día 25 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-70111A





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Que, con fecha **13 de abril de 2021**, reposa **INFORME TÉCNICO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA No. 02**, por parte de JAIRO MAURICIO CHIRIVI RODRIGUEZ, donde hay un estado infracción inicial y se especifica *dar inicio al trámite de suspensión por infracción art. 135 de ley 1801 de 2016, modificación sin licencia*, así mismo, reposa **ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, CONTROL, SUSPENSIÓN DE OBRA O DEMOLICIÓN**, a fin de realizar diligencia de inspección ocular y verificar fijación de sellos No. 09-2021 y **CONCEPTO URBANÍSTICO No. 003** mediante el cual se mantiene *medida correctiva de suspensión temporal de la obra o de la demolición, hasta que la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá otorgue la licencia correspondiente*.

Que, con fecha **22 de abril de 2021**, la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA**, expide **AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA - CCIU 006-2021"**, y se fija fecha para audiencia pública el día **12 de octubre de 2021** a las 10:00 a.m. a la parte accionada **INVERSIONES OSDA MUÑOZ Y CIA ENC** y el señor **EDGAR RICARDO ROJAS ECHEVERRY** c.c. No. **19.238.189** de Bogotá D.C.

Que, con fecha **12 de octubre de 2021**, consta comunicación donde el señor **EDGAR RICARDO ROJAS ECHEVERRY**, representante legal suplente de **SAGRADA FAMILIA S.A.S.** y **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAMORA** representante legal de **SAGRADA FAMILIA S.A.S.**, solicitan aplazamiento de la audiencia pública, en relación con *ausencia del territorio nacional*, y así mismo, con fecha **27 de octubre de 2021**, se fija nueva fecha para audiencia pública, la cual queda con fecha **23 de marzo de 2022**, y se vincula como parte accionada la sociedad **SAGRADA FAMILIA S.A.S.** **NIT 901.146.649-5**

Que, el día **01 de febrero de 2022** se realiza **CONCEPTO URBANÍSTICO No. 003-2022**, en el cual se evidencia *continuidad de trabajos con respecto a informe concepto técnico 003-2021*, el cual procede a ser anexado al expediente **CCIU 006-2021**, luego, mediante **OFICIO AMC-SDG-IP1-0111-2022**, se da **TÉRMINO DE EJECUCIÓN DEL PERMISO EXCEPCIONAL TEMPORAL**, para la



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



00-SC-CER-701112





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

realización de trabajos de desmonte y retiro definitivo de estructura metálica (ruedo), para lo cual se otorgará un plazo de catorce (14) días calendario.

Que, con fecha **24 de febrero de 2022**, mediante **MEMORANDO AMC-SDG-IP1-0024-2022**, se realizó solicitud por parte de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA** de *Certificados de Estratificación* para el predio identificado con código catastral No. **00-00-0004-0147-000** y matrícula inmobiliaria **176-7367** a la Dirección de Planeación Estratégica de la Secretaría de Planeación, adicional mediante **MEMORANDO AMC-SDG-IP1-0191-2022** con fecha **09 de marzo de 2022**, se solicitó a la **Empresa de Servicios Públicos de Cajicá S.A. E.S.P.** información de predios de registros llevados por parte de esta entidad.

Que con fecha **23 de marzo de 2022**, se lleva a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 006-2021** la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA** decide, denegar solicitud del apoderado de la parte presunta infractora de *suspender la diligencia, toda vez que dentro de la foliatura se cuenta con el acervo probatorio suficiente para determinar las reparaciones y las modificaciones y denegar la solicitud de archivo de las diligencias con ocasión de la autorización expedida por planeación debido a que se excedió dicha autorización*; declarar como infractor a **Andrés Felipe Gutiérrez Zamora** identificado con c.c. No. **1.033.713.251** en calidad de representante legal de **SOCIEDAD SAGRADA FAMILIA NIT. 901.146.649-5**, además imponer **MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA** dosificada en CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual corresponde a *cinco millones de pesos m/c (\$5'000.000)*; entre otras medidas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Cajicá Cundinamarca, Marzo 29 de 2022

Doctor
FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal De Cajicá
Calle 2 No. 4 - 07
La Ciudad

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL 23 DE MARZO DE 2022, POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ-C/CA. ACTUACIÓN DE POLICÍA NO. 006 DE 2021.

Respetado Señor Alcalde:

FREDDY ALBERTO NAVARRETE GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.318, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado No. 166.425 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de SAGRADA FAMILIA S.A.S. y de INVERSIONES OSDA MUÑOZ GÓMEZ Y COMPAÑÍA SAS, y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 206 numerales 2 y 6 literal h) y al artículo 222 parágrafo 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia (Ley 1801 del 2016) sustento ante usted RECURSO DE APELACIÓN concedido en la audiencia pública del asunto al ser denegado el recurso de reposición, teniendo como base los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Se realizó visita por parte de los profesionales de la Inspección Primera de Policía de Cajicá, Arq. Julio Mario Ortega Vanegas, Ing. Jairo Mauricio Chiviri Rodríguez quien determina, mediante informe técnico del 13 de abril de 2021, la supuesta ejecución de presuntas obras sin licencia de construcción en la Vereda Calahorra Lote San Benito, y se realiza la imposición de sellos a la actividad.
2. En la visita referida anteriormente, se estipula que presuntamente el responsable de la obra sería INVERSIONES OSDA MUÑOZ GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. (sociedad propietaria del inmueble), cuya representante legal sería la señora LUZ DARY GÓMEZ GARCÍA, identificada con CC No. 43.501.774, quien a su vez es la propietaria del predio. Es de precisar que quien atendió la visita de la inspección el 13 de abril de 2021, es el señor RICARDO ROJAS ECHEVERRY, representante legal suplente de la sociedad SAGRADA FAMILIA S.A.S., quien es la persona que ejecuta la actividad económica en el predio, en calidad de arrendatario del mismo.
3. Mediante auto del 22 de abril de 2021 la Inspección Primera de Policía de Cajicá avocó conocimiento de los hechos, en el cual se fijó fecha de audiencia pública para el 12 de octubre de 2021. En el citado auto se determina que el responsable de la obra es el señor RICARDO ROJAS ECHEVERRY, y se ordena citarlo a audiencia pública. Así mismo en el citado auto se estipula que



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pgrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-50-GER-701119



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

presuntamente el responsable de la obra sería INVERSIONES OSDA MUÑOZ GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S.

4. En consecuencia, la Inspección Primera de Policía de Cajicá inició actuación de Policía No. 006 de 2021, por presuntos comportamientos a la Integridad Urbanística de que trata el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por las presuntas obras ejecutadas sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Vereda Calahorra Lote San Benito.
5. En cumplimiento, atendiendo a lo ordenado por la Inspección Primera de Policía de Cajicá, se dejó de adelantar cualquier tipo de actividad de adecuaciones locativas en el inmueble.
6. El día 21 de junio de 2021, la Secretaría de Planeación expidió Autorización de Reparación locativa No. 005.2021, con la cual se permiten las mejoras en el predio Lote San Benito ubicado en la vereda Calahorra y con fundamento en esta autorización se continuaron las adecuaciones y reparaciones.
7. El día 12 de octubre de 2021, los señores RICARDO ROJAS ECHEVERRY, en calidad de representante legal suplente y ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ ZAMORA, en calidad de representante legal principal de SAGRADA FAMILIA S.A.S., quien es la arrendataria del predio, solicitaron el aplazamiento de la audiencia, por lo cual el Despacho fijó nueva fecha para la audiencia pública el día 23 de marzo de 2022 a las 10:00 am, y los hacen parte en el expediente.
8. Con ocasión de otra queja distinta el día 1 de febrero de 2022, la Inspección Primera de Policía de Cajicá se acercó al inmueble ubicado en la vereda Calahorra, identificado con cédula catastral 00-00-0004-0147-000, con el propósito de realizar visita técnica ocular para realizar control urbanístico.
9. Como consecuencia de esta visita, en concepto urbanístico No. 003 de 2022 proyectado por los profesionales Arq. Julio Mario Ortega Vanegas, Ing. Jairo Mauricio Chiviri Rodríguez, se realizó imposición de sellos, y se determinó que el predio continuaba en infracción urbanística por instalación de *estructura metálica tipo plaza de toros, pesebreras en madera y teja de zinc*.
10. El día 23 de marzo de 2022 se instala audiencia pública, a la que asistió el señor ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ ZAMORA representante legal de SAGRADA FAMILIA S.A.S. y el suscrito, en calidad de apoderado de SAGRADA FAMILIA S.A.S. y de INVERSIONES OSDA MUÑOZ GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., y en la cual se impone la medida correctiva de MULTA de 5 SMLMV, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000), entre otras medidas.

Teniendo en cuenta los antecedentes, formulo la objeción a la referida decisión, conforme los siguientes fundamentos y consideraciones.

II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Consideraciones relacionadas con la no aplicación de las etapas del proceso verbal abreviado (art. 223 ley 1801 de 2016).



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-50-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Sea lo primero, identificar que nos encontramos frente a una actuación de Policía y no frente a una actuación administrativa, tal como lo refiere la Inspectora en su decisión, tanto así que a este procedimiento no le es aplicable lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, sí es aplicable y debe ser conducido bajo los parámetros de un procedimiento especial, el cual es el Proceso Verbal Abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), el cual reza:

"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*
3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*
 - a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*
 - b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*
 - c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*
 - d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*
4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se*



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. (...)"

Conforme lo anterior, se observa con preocupación los yerros presentados por la Inspección Primera de Policía de Cajicá, al pasar por alto las etapas consagradas en el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, por cuanto, sin citación previa a los presuntos responsables y sin avocar conocimiento de los hechos, se traslada al predio objeto de la presente querella y hace expresar sus argumentos al señor EDGAR RICARDO ROJAS ECHEVERRY, sin tener en cuenta, que este procedimiento aplicado es claro, al establecer que los argumentos se recepcionan en audiencia pública y no en las diligencias del Despacho antes de avocar conocimiento de los hechos.

2. Argumentos presentados por las partes en las diferentes etapas del proceso.

Continuando con el salto de las etapas del Proceso Verbal Abreviado (PVA), una vez instalada la audiencia pública del 23 de marzo de 2022, sólo se escucharon los argumentos del señor ANDRES FELIFE GUTIÉRREZ ZAMORA representante legal de SAGRADA FAMILIA S.A.S. y del Dr. FREDDY ALBERTO NAVARRETE GARZÓN, en calidad de apoderado.

Recordemos que, el señor RICARDO ROJAS ECHEVERRY, en auto de 22 de abril del 2021 fue identificado como parte accionada y/o responsable por los comportamientos contrarios a la Integridad urbanística en calidad de persona natural.

3. Responsabilidad de las actividades ejecutadas.

Tenemos que, en la decisión del despacho, se decidió no permitir aportar más pruebas (para lo que se solicitó suspender la audiencia), se declaró infractor a mi representado, y se impuso medida correctiva de multa (entre otras decisiones) al representante legal de SAGRADA FAMILIA S.A.S., señor ANDRES FELIFE GUTIÉRREZ ZAMORA, a nombre propio ya que en ninguna parte de la decisión se menciona que fuere a título o en calidad de representante legal de la sociedad. La pregunta es ¿En qué momento del desarrollo de la audiencia y del proceso, se estableció la responsabilidad del señor Gutiérrez?, es decir, el hecho de ser el representante legal del arrendatario del inmueble no es sinónimo de ser responsable de las adecuaciones o actividades o presuntas faltas; esa responsabilidad



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

no fue probada en el debate Policial, puesto que simplemente se estableció que el señor ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ ZAMORA actúa como representante legal de una persona jurídica.

Con lo anterior, no es de entender por qué la multa fue impuesta directamente a una persona natural, es decir al señor ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ ZAMORA, a sabiendas que él se encuentra en representación de la Persona Jurídica SAGRADA FAMILIA SAS, quien es quien presuntamente estaría cometiendo la infracción, razón por la cual, la multa debió dirigirse a la Persona Jurídica.

Adicionalmente vemos con preocupación que se incluyó en el expediente una actuación relacionada con la construcción de un escenario multifuncional, actividad que no necesita de licencia de ningún tipo, ya que es un escenario que, si bien es tipo plaza de toros, es una estructura desamable y movable, tal y como fue constatado en la misma visita ocular que se realizó. En todo caso, la estructura se desarmó y desinstaló. Esto en consecuencia no puede ser objeto de sanción mediante esta decisión que hoy es objeto de apelación.

En todo caso, tal y como se mencionó en la audiencia y se ratifica, las adecuaciones realizadas en su momento, se trataron de intervenciones con estructuras desmontables y adecuaciones no convencionales, locativas y de ornamentación. En consecuencia, si dichas adecuaciones no corresponden a obras que deben ser objeto de licencia, no es posible que se pueda considerar a mi representada SAGRADA FAMILIA S.A.S. ni a su representante legal como persona natural a título personal, infractor. En consecuencia la responsabilidad por infracciones no existen al no existir la infracción.

Así quedó claro en la misma autorización por Reparación locativa No. 005.2021 emitida por la Secretaría de Planeación, con la cual se permiten las mejoras y adecuaciones en el predio objeto de visita.

4. Consideraciones relacionadas con las pruebas que no fueron decretadas en audiencia pública.

Continuando con el llamado a respetar la rigurosidad que merece el procedimiento y a las etapas propias del Procedimiento Verbal Abreviado (PVA), es necesario reiterar y manifestar de forma vehemente que las pruebas que dieron fundamento a la decisión del despacho fueron decretadas por fuera de la audiencia pública, desconociéndose lo establecido el artículo 223 numeral 3 literal C.

Etapla probatoria que no se realizó por parte de la Inspección, quien omitió decretar las pruebas en la citada audiencia. En efecto, la documental obrante sólo fue conocida por el suscrito durante la audiencia y sin poder hacer una evaluación o valoración adecuada de las mismas. A pesar que la Inspección indagó sobre la existencia de otros documentos como licencias o solicitudes en curso y que las mismas fueron remitidas durante la audiencia al correo de la inspección, también se solicitó tiempo para aportar otras pruebas adicionales sobre la naturaleza de las actividades o adecuaciones que se estaban surtiendo el 13 de abril de 2021, negando el derecho de mis representados al debido proceso, y omitiendo decretar pruebas.

De ésta manera, la Inspectora únicamente valoró las pruebas decretadas con anterioridad a la instalación de la audiencia pública del 23 de Marzo de 2022, vulnerando claramente el derecho al debido proceso, a la defensa y la contradicción, ya que en primer lugar: i) no decretó pruebas de



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

oficio en la referida audiencia, ii) no permitió que mis representados allegaren las demás pruebas que manifestaron en la audiencia y que consideraran necesarias, pertinentes y conducentes para una vez realizada la valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica, permitiera establecer por parte del Despacho la ocurrencia o no del supuesto comportamiento presuntamente contrario a la Integridad Urbanística.

Esto por supuesto, configura una flagrante omisión al debido proceso, puesto que omite las etapas del IVA, que rige el Proceso Especial de Policía y que es fundamento de la solicitud de revocar la decisión apelada.

5. Consideraciones respecto de la inexistencia de área de infracción.

No se estableció el área total de la presunta infracción, y menos aún, cuando en el fallo que impuso la multa, no se estableció si dicha infracción correspondía a áreas legalizables o no legalizables, es decir, si era posible subsanar con licencia de construcción o no. Esto en ningún momento quedó establecido por el Despacho de la Inspección, es decir, a pesar de que dichos informes establecieron una serie de obras, éstas nunca se totalizaron en metros cuadrados de infracción, razón por la que se tomó una decisión de fondo sin tener la más mínima idea del área presuntamente infringida. En consecuencia, la determinación de la medida impuesta no tiene fundamento legal, ya que la norma expresamente establece que para tal efecto se debe tener en cuenta tanto los presupuestos normativos como el área presuntamente objeto de intervención.

6. Consideraciones relacionadas con la deficiencia de informes técnicos, usados como prueba y base de la decisión de fondo.

Es claro que los conceptos técnicos 003 de 2021 y 2022, que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de fondo, y que se usan como prueba presentan serias deficiencias, ya que como se mencionó no especifican el área total de presunta infracción.

Así mismo manifiestan, por lo menos el realizado el 13 de abril de 2021, que se ejecutaron obras de mampostería en ladrillo, siendo que anteriormente la misma se encontraba en vidrio; la incógnita es ¿qué herramientas técnicas o tecnológicas utilizó el profesional de Ingeniería para establecer el cambio en los materiales y áreas supuestamente intervenidas? Sólo encontramos en dichos informes, la apreciación del profesional, que, si bien debe dársele credibilidad, éste también debe apoyarse en las herramientas que permitan la verificación de lo informado y que puedan ser objeto de contradicción en el curso del proceso, en ejercicio del derecho de defensa.

De igual manera, en la visita realizada el 13 de abril de 2021, los profesionales de Ingeniería y Arquitectura adscritos al Despacho, manifestaron no tener conocimiento de la licencia de construcción inicial del predio, y solicitaron que la persona que los atendió la allegara al Despacho, razón que evidencia claramente el desconocimiento del estado del predio antes de las actividades de adecuación presuntamente irregulares, toda vez que no utilizaron las herramientas técnicas necesarias, para verificar el estado de las obras con anterioridad a la presunta intervención y así comparar y establecer diferencias. Se reitera que tampoco contaban con la licencia original para establecer si hubo cambio en el estado físico del mismo, y peor aún, no determinaron la vetustez de las presuntas obras, ni se hizo referencia a tan importantes aspectos. En consecuencia, la decisión

[Firma]



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-90 CER 70118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

tomada, no permitió presentar pruebas, y por el contrario valoró pruebas sin rigurosidad legalmente establecida y por lo tanto, no tiene fundamento por lo que debe ser revocada.

7. Consideraciones relacionadas con la audiencia pública del 23 de marzo de 2022.

a) Debido proceso, derecho de contradicción no decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que el suscrito solicitó aplazamiento de la audiencia del 23 de marzo de 2022, sustentado dicha solicitud en la necesidad de aportar pruebas que se consideran determinantes para dar herramientas al Despacho para la toma de las decisiones y con fundamento en el derecho al debido proceso. El objetivo era presentar documentación que para nosotros era pertinente, conducente y necesaria para una decisión favorable dentro del expediente. Por tal razón, se considera que, al no aceptar tal solicitud, obvió y no permitió el ejercicio de la Facultad de controvertir la idea preformada del Despacho de la supuesta existencia de una infracción por parte de mi representada, significando ello una vulneración al debido proceso.

La consecuencia es que la decisión en todas sus partes debe ser revocada porque no existen pruebas para efectos de determinar una infracción.

b) No hubo pronunciamiento sobre pruebas allegadas en audiencia pública

En la audiencia pública del 23 de Marzo de 2022, no hubo pronunciamiento por parte de la Inspectora, respecto a la documentación allegada referente a la radicación de Licencias de Saneamiento y ampliación, esta última ante la oficina de Planeación, razón que evidentemente vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que éste es un medio de demostrar que nos encontramos en proceso de cumplir y adecuarnos a las normas urbanísticas vigentes y no incurrir en el comportamiento contrario endilgado.

En efecto la única mención a las raditaciones de licencia presentadas como prueba, fue la realizada en el fallo al ordenar que se deben presentar en 60 días, término además que es imposible de cumplir sin saber cuanto tiempo va a tomar la administración en emitir el acto administrativo.

¿por qué la medida correctiva de multa?

La incógnita de la procedencia de esta medida correctiva surge debido a que tal como no se estableció el área total de la presunta infracción, así mismo, se estableció en los conceptos técnicos que se tuvieron como base para tomar la decisión de fondo, que las adecuaciones ejecutadas eran susceptibles de legalización, es decir, que se subsanara al obtener la licencia de construcción. Así las cosas, en la decisión de fondo, la Inspectora no mencionó tal situación, por lo que no queda claro el porqué de la medida si no sustentó tal condición en el referido fallo.

c) Finalidad del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana Ley 1801 de 2016.

Es de precisar y muy oportunamente, que la finalidad de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) no es sancionatoria, por lo contrario, ES PREVENTIVA, por ello no es claro el porqué de la imposición de la multa. Es decir, lo primero según el principio y la finalidad de

✗



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

la norma, es conceder el término para el restablecimiento del orden público, tal como lo dispone el artículo 8 numeral 13 del mismo, y si una vez transcurrido el plazo otorgado no lo hubiere realizado, allí sí operaría dicha multa; situación ésta que vulnera una vez más el debido proceso. No comprendemos porque se ha formado una preconcepción o prejuizgamiento a mis representada desde el inicio del proceso, y tiene un objetivo y la finalidad sancionatoria y no preventiva como lo establece la Ley.

d) No se concedió el término establecido en el Decreto 1077 de 2015.

Así mismo, se observa con preocupación, y no se entiende cómo es posible que, en la decisión, no menciona ni tiene en cuenta los términos legales establecidos en el Decreto 1077 de 2015, el cual establece un término de 45 días a fin de obtener el reconocimiento y respuesta de las solicitudes de las licencias presentadas en la audiencia, para establecer el término en el cual mi representada debe entregar y radicar la copia del acto administrativo que decida la solicitud de las licencias. En consecuencia, si dicha decisión administrativa podría tomar más de Sesenta (60) días., y considerando que la respuesta en términos normales o de ley sería de 45 días hábiles, ordenó sin justificación, presentarlo en el término de Sesenta (60) días.

En consecuencia, se observa la vulneración flagrantemente el debido proceso, ya que, dicha decisión no se ajusta a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que es el proceso que rige las actuaciones de Policía, pasando por alto, el precepto legal y Constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al no decretar las pruebas en audiencia pública, al emitir un fallo correspondiente a multa sin establecer área de infracción, al no identificar si las mismas son legalizables o no, al imponer una multa que no tiene fundamento legal, al no liquidarse la multa conforme al artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, al imponer una medida correctiva antes de otorgar plazo para restablecer el orden público presuntamente vulnerado, y al no considerar las solicitudes ya iniciadas ante la Alcaldía relacionadas con las licencias en proceso, son muchas las formas en las que se ha visto vulnerado el derecho a la defensa y la contradicción, y que desde el punto de vista sustancial y formal generan la necesidad que la decisión sea revocada o la actuación se declarada nula.

Ahora bien, si bien el PVA, es un proceso abreviado el cual se compone por una sola audiencia, la misma se compone además de un conjunto de audiencias, las cuales son necesarias para la aplicación de las etapas del citado proceso consagrado en el artículo 223 del CNSCC, por ende, no se entiende por qué se emitió fallo en la audiencia del 23 de 2022, cuando no se había cumplido a cabalidad con la totalidad de las etapas del proceso, recordando lo acotado anteriormente, no se decretó prueba alguna en audiencia pública, pues no se tiene como prueba el concepto 003 de 2021, debido a que la acción se avocó el 22 de Abril de 2021.

En el mismo sentido, queda claro que no atendió el debido proceso dentro de la presente actuación de Policía, mezclando y dando aplicación en el procedimiento a normativas de la Ley 1437 de 2011, tal es el caso de la parte decisoria que informa del tránsito a cosa juzgada conforme ésta Ley, confundiendo así el procedimiento especialísimo que creó el legislador para el trámite de los expedientes Policivos en virtud de la Ley 1801 de 20216, y además de declarar infractor a una persona natural que se encuentra en representación de una persona jurídica y no fundamentó ni en la Ley ni



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

en las pruebas el porqué de la responsabilidad únicamente del señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAMORA.

Así las cosas, nos encontramos frente a una serie de vicios de procedimientos que configuran la violación del debido proceso, cuyas garantías que otorgan la constitución de herramientas que generen validez y racionalidad Constitucional a las actuaciones que propenden a la protección de derechos, se encuentran afectadas con el actuar de dicha decisión adoptadas por el Despacho y generando así un perjuicio a los sujetos procesales en la presente actuación de Policía, razón por la que se solicita lo siguiente:

III. SOLICITUD.

1. Se revoque el fallo proferido en audiencia pública del 23 de marzo de 2022, proferido por la Inspección Primera Policía de Cajicá, que impuso medida correctiva de multa al señor Andrés Felipe Gutiérrez Zamora, por comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística en el predio de la Vereda Calahorra Lote San Benito, antigua "La Capilla".
2. De forma subsidiaria solicitamos que se declare la nulidad del Proceso Verbal Abreviado (PVA), adelantado dentro de la Actuación de Policía No. 006 de 2021, con posterioridad al auto que avocó conocimiento de los hechos del 22 de Abril de 2021, conforme los artículos 132 y 133 del CGP, numeral 5.

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

3. En consecuencia, de lo anterior, dejar sin efectos la decisión adoptada en audiencia pública del 23 de marzo de 2022 por parte de la Inspección Primera de Cajicá y se fije nueva fecha y hora para continuación de audiencia pública.
4. Tener como prueba, solicitud No. 590/2021 del 17 de diciembre del 2021 de licencia de construcción en modalidad de ampliación y reconocimiento y solicitud No. 566/2021 del 16 de diciembre del 2021 de saneamiento, presentadas ante la Oficina de Planeación de Cajicá, con la que se demuestra la voluntad de restablecer el orden urbanístico turbado.

Cordialmente,

FREDDY ALBERTO NAVARRETE GARZÓN

CC No. 79.878.318

TP No. 166.425

Dirección electrónica de notificación: fnavarrete@cmmlegal.co

Teléfono: 3203336865

En representación de SAGRADA FAMILIA SAS e
INVERSIONES OSDA MUÑOZ GÓMEZ Y COMPAÑÍA SAS



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



00-50-GEP-701118

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que la Ley 1801 de 2016, en su art. 223 señala:

"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

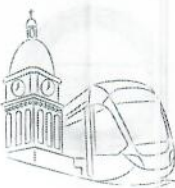
4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, dentro de las consideraciones de la Secretaría de Planeación, en relación con el trámite adelantado por la Inspección Primera de Policía, aunado a la acción sancionatoria del Estado, que procede cuando los particulares infringen las disposiciones del ordenamiento jurídico, estableciendo la necesidad de aplicación de medidas de carácter represivo de manera regulada.

Se establece por parte de este despacho que dentro de la sustentación se exponen los siguientes tópicos:

- Consideraciones relacionadas con la no aplicación de las etapas del proceso verbal abreviado (art.223 Ley 1801 de 2016).
- Argumentos presentados por las partes en las diferentes etapas del proceso.
- Responsabilidades de las actividades ejecutadas.
- Consideraciones relacionadas con las pruebas que no fueron decretadas en audiencia pública
- Consideraciones respecto de la inexistencia de área de infracción
- Consideraciones relacionadas con la deficiencia de informes técnicos, usados como prueba y base de la decisión de fondo.
- Consideraciones relacionadas con la audiencia pública del 23 de marzo de 2022.

Este despacho encuentra dentro de la revisión del expediente No. **CCIU-006-2021**, que se puede establecer con suficiencia la representación legal de las sociedades involucradas en el proceso, por cuanto revisada la documentación que obra en el expediente, reposa dentro del mismo, información del Registro Único Empresarial -RUES-, los cuales consignan como representantes legales de las sociedades **INVERSIONES OSDA MUÑOZ GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. NIT. 800.140.170-6**, con representación legal de GOMEZ GARCIA LUZ DARY identificada con c.c. 43.501.774 y MUÑOZ GOMEZ NATALY identificada con c.c. No. 1.020.719.320 y **SAGRADA FAMILIA S.A.S. NIT. 901.146.649-5** representada legalmente por ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAMORA identificado con c.c. No. 1.033.713.251.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CTR-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Que no obstante lo anterior, es importante aclarar y precisar que las obras ejecutadas y que dan lugar a la acción policiva, tal como esta demostrado en el proceso, fueron ejecutadas por la sociedad **SAGRADA FAMILIA S.A.S. NIT. 901.146.649-5** representada legalmente por **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAMORA** identificado con c.c. No. 1.033.713.251, quien además atendió la diligencia de audiencia pública a la cual fue convocado, en tal sentido la responsabilidad policiva recae sobre la citada sociedad.

Que revisadas las etapas del procedimiento establecido en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, en relación con el acervo probatorio proveído en audiencia, es de aclarar sobre el punto, lo dispuesto por el legislador dentro del procedimiento policivo abreviado en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, al respecto de las pruebas cuando *"Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano"*, por cuanto con la presentación de informes técnicos donde se produjeron hallazgos sin que los encargados de las visitas, pudieran proveer la respectiva licencia urbanística que otorgara los derechos constructivos, se configuró directamente la infracción al cuidado y la integridad urbanística del art. 135, literal A, núm. 4, con independencia del adelanto de los trámites administrativos existente ante la Secretaría de Planeación.

Que para el caso concreto cursan ante la Secretaría de Planeación dos solicitudes de licencia urbanística, por un lado, reposa con expediente No. **25126-0-21-0566**, solicitud de licencia urbanística de urbanización en modalidad saneamiento, que refiere a la ejecución de obras correspondientes a las áreas de Cesión tipo A, y por otro, la solicitud de licencia urbanística de construcción en modalidad reconocimiento de una edificación existente con expediente No. **25126-0-21-0590**; las dos cursadas dentro de la revisión de proyectos en el marco del Decreto 1077 de 2015.

Que, el término concedido de sesenta (60) días hábiles para proveer las respectivas licencias urbanísticas, tiene como fin subsanar la situación urbanística de las obras adelantadas, sin obviar que la acusación de la multa, por precepto factico, recae sobre la ejecución de obras sin autorización o sin licencia expedida por la autoridad urbanística competente, que si bien se adelantan solicitudes de licencia urbanística, éstas son el sustrato con el cual se evitarían las consecuencias de duplicidad de la multa y la orden de demolición, en tal sentido, es importante señalar que por tratarse de comportamientos contrarios a la integridad urbanística y teniendo esta una función pública la misma no requiere querella de parte, se trata de asuntos que deben ser objeto de revisión e investigación en virtud del control urbano, tal como ha actuado la autoridad de policía por ser ella la competente para adelantar estas actuaciones.

En relación con la decisión, es de tener en cuenta que la rotulación obedece a un error formal dentro de la resolución, que dicho error formal, constata de cuenta de la Inspección Primer de Policía un descuido frente a la individualización del sujeto dentro de la decisión, y en ese escenario, por la misma naturaleza del procedimiento, se puede evidenciar que quien es declarado infractor, es la sociedad que tiene a su cargo la ejecución de las obras, observando que en todo momento se tuvo como presunto infractor al señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAMORA** identificado con c.c. **1.033.713.251**, no como persona natural dentro del proceso, sino como representante legal de la sociedad **SAGRADA FAMILIA S.A.S. NIT. 901.146.649-5**, quien es la persona bajo la cual se ejecutaron las obras.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Que en relación con la revisión de los informes técnicos, se puede establecer que las actuaciones y las declaraciones presentadas, son a consideración de este despacho, brindadas por el personal idóneo para ello, en cuanto, el informe técnico se lleva a cabo, dentro de las tareas de control urbanístico, competencia de las Inspecciones de Policía del Municipio de Cajicá, tal como la confiere la ley 1801 de 2016 y el Decreto 1203 de 2017, y que en seguimiento de las etapas del procedimiento, en AUTO del 22 de abril de 2021, la Inspección Primera de Policía avoca conocimiento de los hechos que llevan al procedimiento para establecer si existió o no infracción al cuidado y la integridad urbanística.

Ahora, en relación con la **AUTORIZACIÓN REPARACIÓN LOCATIVA NÚMERO 005 DE 2021**, este despacho encuentra que las tareas puntuales, por las cuales se expiden esta autorización: (i) Mantenimiento de los materiales de fachada, materiales de pisos y cielorrasos y enchapes (ii) Sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias o eléctricas de la edificación (iii) Mantenimiento y/o sustitución y/o restitución y/o mejoramiento de los materiales de: pañete y pintura en general de la edificación, la anteriores, no se enmarcan dentro de lo declarado por el señor EDGAR RICARDO ROJAS ECHEVERRY, quien en calidad de representante legal suplente, adujo a "construcción nueva de un pórtico de 10 columnas lineales (...) modificaciones de vivienda en entrada del predio (...) construcción de pérgola de 19 ml x 9 ml aprox."; así las cosas, dentro de lo evidenciado en el predio, se estableció un estado de infracción **INICIAL**, con la medida de suspensión de obra, respecto a las obras que no se enmarcan dentro de la categoría de reparaciones locativas y menos aún de las expresamente autorizadas.

En relación con el Informe Técnico No. 003 -2022, se consigan que se dio continuidad a las obras referidas en el párrafo anterior, por cuanto se evidenció la construcción de 14 réplicas de trajineras (*balsas el folclor mexicano*), construcción de un salón de comercio de artículos relacionados con el folclor mexicano, ejecución de obras destinadas a un quiosco, nivelación de terreno; adicional, realizar pronunciamiento en lo que respecta a la estructura no convencional que se destinaria para actividades de folclor mexicano, la cual tenía una forma de *ruedo* en el que se llevan a cabo actividades de tauromaquia, lo anterior a partir del OFICIO AMC-SDG-IP1-040-2022 de fecha 26 de enero de 2022, expedido por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, que se realizó control urbanístico de la misma por petición de Animal Defenders Internacional, y que fue adicionado Informe Técnico 003-2022, por estar enmarcada dentro de una serie de actividades consistentes dentro del mismo predio, y que dentro del pronunciamiento no se estableció que la estructura no convencional, seria usada para actividades de tauromaquia, sin embargo la estructura portante, en relación con la ocupación de público sugeriría mantener normas de sismo resistencia del mismo, en cuyo caso se requeriría de autorización o licencia expedida por la autoridad urbanística competente.

Que, la oponibilidad a las pruebas dentro del Proceso Verbal Abreviado, se estipula en el contexto de la presentación de las licencias urbanísticas para el caso concreto, que la radicación de solicitudes de licencia urbanística no tiene la suficiencia para oponerse a la ejecución de obras sin la respectiva autorización, por tratarse de trámites establecidos en el marco del decreto 1077 de 2015, y la expectativa de riesgo que supone para los ocupantes de la(s) edificación(es) ejecutada(s), sin la respectiva revisión por parte de la autoridad urbanística para la aprobación de la construcción, siendo necesario como obligación de los ciudadanos que en forma previa a adelantar obras que requieran licencia urbanística deban ser obtenidas en forma previa, ya que es este acto administrativo en firme el que confiere los derechos de desarrollo conforme a la definición contenida en la ley 388 de 1997 artículo 99.

**CAJICÁ**
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-GER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 006-2022 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

En mérito de lo anteriormente expuesto,
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspección de Policía No. 1 consistente en la imposición de Medida Correctiva de Multa Especial por Infracción Urbanística impuesta en la audiencia del 23 de marzo de 2022, en contra de la sociedad SAGRADA FAMILIA S.A.S. NIT. 901.146.649-5 representada legalmente por ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAMORA identificado con c.c. No. 1.033.713.251, como infractor a la integridad urbanística por parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado, dentro del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0004-0147-000 y folio de matrícula No 176-7367, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR las demás disposiciones señaladas por la Inspección de Policía No. 1, en la orden emitida en audiencia pública del día 23 de marzo de 2022 dentro del proceso CCIU No. 006-2021 en contra de la sociedad SAGRADA FAMILIA S.A.S. NIT. 901.146.649-5 representada legalmente por ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAMORA identificado con c.c. No. 1.033.713.251.

ARTICULO TERCERO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la cual podrá ser notificada en los términos del art. 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Remitir el expediente a la Inspección de Policía No. 1, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 01 JUN 2022

ING. CÉSAR AUGUSTO CRUZ GONZÁLEZ
Secretario de Planeación

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Revisó y elaboró	César Leonardo Garzón Castiblanco		Abogado Contratista
Revisó y elaboró	Saul David Londoño Osorio		Asesor Jurídico Externo
Revisó y aprobó	Julieth Andrea Muñoz López		Directora de Desarrollo Territorial
Revisó y aprobó	Cesar Augusto Cruz González		Secretario de Planeación Municipal
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co





Marithza Gil Amaya <marithza.gil@cajica.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN APE-IU N° 201 - 2022 RECURSO DE APELACIÓN

1 mensaje

Marithza Gil Amaya <Marithza.Gil@cajica.gov.co>

1 de junio de 2022, 15:24

Para: "fnavarrete@cmmlegal.co" <fnavarrete@cmmlegal.co>

Cc: Cesar Leonardo Garzón Castiblanco <apoyojuridico-territorial@cajica.gov.co>, Julieth Andrea Muñoz López <dirdesarrolloterritorial@cajica.gov.co>, Saul David Londoño Osorio <saul.londono.cto@cajica.gov.co>

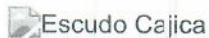
Cco: Dora Lucia Palacios Leon <dora.palacios@cajica.gov.co>, Faride Venegas Aya <asistenteplaneacion@cajica.gov.co>

Por medio del presente me permito notificar la **RESOLUCIÓN APE-IU No. 201 - 2022 DEL 01 DE JUNIO DEL 2022**, "Por medio del cual se resuelve un **RECURSO DE APELACIÓN** contra la medida correctiva interpuesta por la **Inspección de Policía N° 1** dentro del proceso **CCIU N° 006-2022 por Comportamientos Contrarios al Cuidado y a la Integridad Urbanística**", la cual se adjunta. Le solicitamos de manera respetuosa dar respuesta de confirmación al recibido del presente email.

NOTA: La presente notificación se efectúa por medios electrónicos teniendo en cuenta lo señalado en el **art. 56 de la Ley 1437 de 2011** y el email suministrado dentro del trámite administrativo para el recibo de comunicaciones y/o notificaciones, además de los términos del art. 4 del Decreto 491 de 2020.

Cordialmente,

Agradecemos realizar la encuesta de satisfacción de atención al usuario, con el fin de medir nuestros servicios y conocer sus opiniones, en el siguiente link:

<https://forms.gle/BhyQPT5w83GpppBh7>

Marithza E.Gil Amaya
Técnico Administrativo
Secretaria de Planeación
Dirección Desarrollo Territorial
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (601) 8837353



RESOL APE-IU N° 201 - 2022 - REC DE APEL.pdf
8322K

